

Doctorado honoris causa de Araceli Mangas Martín por la Universidad de Salamanca

Discurso de Araceli Mangas

Comunicación Universidad de Salamanca / 25/10/2024

Difícilmente podría haber soñado un acto como el de hoy en el Estudio Salmantino: ya es un honor inimaginable estar entre los privilegiados con la máxima distinción que otorga una Universidad. Y nada menos que este Doctorado *honoris causa* es por la Universidad donde se gestó el Derecho Internacional moderno allá en el siglo XVI con Francisco de Vitoria y la Escuela del Derecho de Gentes de Salamanca. Nada menos que por la Universidad más antigua de España y entre las cuatro más antiguas del mundo.

Cuando el entonces Secretario General de la ONU, el peruano Javier Pérez de Cuéllar, recibió este honor en 1992 le comenté en los momentos previos que, para quien ya había recibido tantos Doctorados *honoris causa*, este acto no le causaría turbación. En su pausada respuesta, muy concentrado, me dijo que nada que ver con otros doctorados pues ser Doctor *honoris causa* por Salamanca y para un iusinternacionalista era el máximo honor que podía recibir en su vida.

Pocos años después pude cotejar aquella respuesta cuando, potentes Universidades españolas de Madrid y Barcelona y otras con mucha solera, pidieron al entonces Presidente de la Comisión Europea, Jacques Delors, que aceptara el honor doctoral. Esquivó todas las propuestas españolas y con finura me llegó su comentario, por medio de una persona de su Gabinete, hoy presente en este acto, que solo aceptaría un Doctorado *honoris causa* en España y solo por la Universidad de Salamanca. Así que me puse manos a la obra y fui su madrina en este mismo Paraninfo en 1995.

Comprenderéis ahora porqué me produce todavía incredulidad la dimensión del privilegio que me habéis otorgado. Excesivo, como le dije en su día al Rector Ricardo Rivero cuando me propuso este honor; muy alejado de mis muchas ilusiones en la vida universitaria. En definitiva, soy muy afortunada y quiero expresaros mi gratitud, en primer lugar, hacia el entonces Rector Ricardo Rivero porque tuvo esta idea generosa y la impulsó hasta el final.

A renglón seguido, quiero mostrar mi agradecimiento a la Directora y miembros del Departamento de Derecho Público General -del que formé parte durante 25 años y dirigí durante algunos-, a la Facultad de Derecho y a su Decano, a la Junta de Gobierno y al Claustro por apoyar la propuesta.

Y, naturalmente, de forma muy especial a todos los profesores del Área de Derecho Internacional Público, y más en concreto a mi discípulo y hoy padrino, el Prof. Luis Norberto González Alonso, por defender la propuesta en las cuatro instancias académicas y por la *Laudatio* que os ha desgranado con tanto afecto mutuo empapado por los años.

Cuando hacía la tesina todavía en Salamanca en 1975, o la Tesis ya en la Universidad Complutense, yo soñaba con acercarme a las virtudes de algunos profesores inolvidables que tuve en suerte cuando me formaba en Salamanca entre 1970 y 1975.

Siempre he necesitado reconocer públicamente a los *maestros de Salamanca del siglo XX* y lo he hecho cada vez que la fortuna me ha regalado reconocimientos públicos.

Hoy y aquí desgrano, de nuevo, con más orgullo que nunca sus nombres. Yo siempre estaré en deuda permanente con la Universidad de Salamanca y con aquellos grandes profesores que fueron un ejemplo de excelencia: así, desde la primera clase universitaria recibida del siempre recordado Francisco Tomas y Valiente – asesinado por la organización terrorista ETA en 1996, junto a casi 900 seres humanos más-; o las magistrales clases de Gloria Begué, Alberto Bercovitz, José Vida Soria, o Enrique Pérez Luño. Grandes, grandes maestros.

Muchos recordarán las penosas circunstancias que sufrió la enseñanza del Derecho Internacional en esta Universidad desde el comienzo de la guerra civil española hasta 1986. Cuando me incorporé en 1986, encontré un Área en la que la casi totalidad de las publicaciones periódicas de Derecho internacional, cursos de la Academia de D.I. de La Haya y buena parte de los fondos bibliográficos estaban detenidos en los comienzos de la guerra civil.

Tuve que buscar financiación y distribuidoras europeas para la reconstrucción de la biblioteca olvidada medio siglo. Me siento orgullosa de haberme dejado la piel para dotar al Área de una biblioteca de Derecho Internacional sin el vacío de cincuenta años. Asumí la idea de la poetisa chilena, Gabriela Mistral, cuando escribió que *cada uno de nosotros somos responsables de apartar las piedras del camino*.

Y buscar a los mejores estudiantes para forjar profesores. Medio en broma, medio en serio, mi maestro, D. Manuel Díez de Velasco en la Universidad Complutense de Madrid, nos decía que debíamos cumplir con el mandato evangélico de “creced y multiplicaos”. Yo he contribuido con casi una veintena de discípulos.

Asumí con disciplina el mandato del Rey Alfonso el Sabio en las Partidas a los profesores¹: “...en quanto fueren sanos, non deuen mandar a otros que lean en su

¹ “... en quanto fueren sanos, non deuen mandar a otros que lean en su lugar de ellos, fueras ende sy alguno dellos mandasse a otro leer alguna bez por la fazer onra y non por razón de se escusar

lugar...” evitando descargar en otros la responsabilidad docente, así como que los doctorandos no impartieran cursos hasta que no fueran doctores, como exigía mi maestro Diez de Velasco.

Es lo que yo había visto hacer a los catedráticos de Salamanca dando sus clases diarias entre 1970-1975 sin descargar su trabajo en otros. Como decía Tomás y Valiente sobre aquellos años, la Facultad y la Universidad “era, para bien y para mal, la Universidad de los catedráticos...un claustro vivo con plena y real dedicación a la docencia y a la investigación... abiertos a los problemas de una institución dentro de cuyos muros físicos pasaban –pasábamos– más de diez horas diarias”².

Permitidme un último recuerdo de los años como profesora en el Estudio Salmantino: la campaña “Una flor para Kabul” que promovió la Comisaria europea Emma Bonino en 1998 y a la que tanto contribuyó esta Universidad. Emma Bonino agradeció aquí mismo lo que esta Universidad, volcada con Europa, hizo en aquella campaña por las mujeres de Afganistán, campaña de la que se responsabilizó, con gran éxito, una inolvidable amiga y compañera de claustro, la profesora Encarna Pérez Álvarez, a la que esta ciudad despidió con dolor hace poco más de un año siendo subdelegada del Gobierno. Nos damos cuenta -como decía la salmantina Carmen Martín Gaité- de que “lo raro es vivir”³.

II

TENSIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL:

LOS RECIENTES CICLOS DE VIOLENCIA

Permitidme unas breves reflexiones académicas sobre las conmociones que está viviendo la Comunidad internacional cuando su regla más importante, la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza por los Estados -art. 2.4 de la Carta de la ONU-, se ha visto violentado por Rusia, gran potencia nuclear y miembro del Consejo de Seguridad. Y a esa guerra de desgaste le ha seguido una guerra sin fin en el atormentado territorio de Palestina y Líbano que ha llegado a opacar la agresión rusa en Ucrania.

Estos dos ciclos de violencia tan brutales han revelado tensiones y contradicciones en el desgastado ordenamiento internacional heredado en 1945 y apenas renovado en 1989 (caída del Muro de Berlín). Las fracturas ideológicas se

él del trabajo de leer” (Ley IV del título XXX de la Segunda de las Partidas).

² “Autobiografía intelectual y política”, en *Una mirada valiente. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, GÓMEZ BRAVO, José Manuel (dir.), Ediciones Polifemo, Madrid, 2016, p. 27.

³ MARTÍN GAITE, Carmen: *Lo raro es vivir*, Anagrama, Madrid, 1996.

constatan en instituciones como la legítima defensa y el derecho de la neutralidad e impiden, por ejemplo, la *calificación y reconocimiento de los graves ilícitos criminales* con los que convivimos.

Ciertamente, la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania es algo menos compleja jurídicamente que la que sucede en Gaza y Líbano. Pero siendo una guerra convencional entre dos Estados, sus consecuencias han impactado en la normativa internacional más de lo imaginable. Lo que irrita es que el agresor, Rusia, ante hechos ostensibles y objetivos se quiera erigir en víctima. Ante el Consejo de Seguridad de la ONU, como ante la Corte Internacional de Justicia⁴, la agresora Rusia se acogió a la legítima defensa invocando el art. 51 de la Carta, acusando de agresión y genocidio a su propia víctima, Ucrania. Argumentos falaces rechazados ampliamente en la Asamblea General y Corte Internacional de Justicia. La mentira se ha enseñoreado de la vida pública, también, en la escena internacional.

Tanto el Derecho Internacional como el Derecho Internacional Humanitario, en realidad el Derecho -sin adjetivaciones-, necesita para su existencia de mínimos comportamientos de buena fe. La mentira mina la confianza que se necesita en los hechos para la aplicación del Derecho. Sin hechos objetivos no hay derecho (*da mihi facta, dabo tibi ius*).

Y la mentira por sistema no es un daño colateral sino central al ordenamiento jurídico: se ha violentado y burlado el principio de la buena fe (art. 2 de la Carta, según el cual los miembros de las Naciones Unidas «cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de esta Carta»). Este viejo principio, heredado del Derecho Romano, es fundamental en todo ordenamiento. Negar la realidad de los hechos comprobables o de hechos investigados socava la posibilidad de aplicación de las normas a esos hechos.

Como señalaba el Prof. I. SANDOZ, el Derecho Internacional Humanitario se ve ahogado por esta actitud de Rusia, ya que la defensa de sus normas -que se aplican a todos los beligerantes por igual, sea agresor o víctima- debe basarse en un

⁴ Carta de fecha 24 de febrero de 2022 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas, Doc. S/2022/154, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/268/19/pdf/n2226819.pdf> .

También la Corte Internacional de Justicia dismanteló la mentira rusa en su Auto de 16 de marzo de 2022 reconociendo que, por las características del Convenio sobre Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, no se pueda deducir que “autorise l’emploi unilatéral de la force par une partie contractante sur le territoire d’un autre Etat, aux fins de prévenir ou de punir un génocide allégué” (Allegations of genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the crime of genocide (*Ukraine v. Russian Federation*), Order 16.03.2022.

Las resoluciones y documentos de las Naciones Unidas citados se localizan en el Sistema de Archivo de Documentos de la ONU (<https://documents.un.org/prod/ods.nsf/home.xsp>). Los autos y sentencias citados de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Penal Internacional se encuentran en <https://www.icj-cij.org/home> y <https://www.icc-cpi.int/>).

análisis objetivo de los actos hostiles. Hemos asistido -dice- a la “utilización masiva de argumentos mentirosos” hasta retorcer la realidad y suplantarla⁵.

Frente a la guerra clásica en Ucrania entre dos Estados, la de Gaza no es interestatal, por lo que la invocación de la legítima defensa de la Carta no es plenamente adecuada. El 7 de octubre de 2023 el grupo Hamás fue un agresor brutal⁶ cuyas víctimas fueron seres humanos bajo la protección del Estado de Israel, además de atacar intermitentemente a Israel desde hace muchos años.

Las acciones armadas de Hamás no tienen carácter interestatal pues Hamás no es un Estado, no representa a ningún Estado y no actuó por cuenta o en nombre de la legítima Autoridad Nacional Palestina -con amplio reconocimiento de estatalidad aunque no por Israel-. Actuó Hamás como lo que es, un grupo rebelde escindido y calificado ampliamente de terrorista.

Ahora bien, lo sorprendente es que la inmensa mayoría de Estados han situado las respuestas de Israel en el marco de la legítima defensa, probablemente por la amplitud y conmoción del ataque, como ya se hizo por la ONU, la OTAN y los EEUU el 11 de septiembre de 2001.

El Estado de Israel, a su vez, ha sido y sigue siendo un invasor y ocupante ilegal de Gaza (como de Cisjordania) al que tanto la Asamblea General⁷ como, con más sólidos argumentos, la propia Corte Internacional de Justicia en el reciente Dictamen Consultivo de 19 de julio de 2024, le exigen que ponga fin a la ocupación de 57 años y además a la infiltración de población civil (los repudiados e ilegales asentamientos)⁸. No obstante, el grupo Hamás no atacó el 7 de octubre

⁵ SANDOZ, Ives: “Le droit international à la lumière et à l’épreuve du conflit armé en Ukraine”, *Revue générale de droit international public*, vol. 127, nº 1, 2023, p. 44.

⁶ Sobre la violencia sexual ejercida por los terroristas de Hamas, vid. el informe “Mission report Official visit of the Office of the SRSG-SVC to Israel and the occupied West Bank, 29 January – 14 February 2024”, por encargo de *Office of the Special Representative of the Secretary-General on Sexual Violence in Conflict*.

⁷ Entre decenas de resoluciones, la Resolución A/RES/78/192 de 19 de diciembre de 2023 califica como ilegal la presencia continuada de Israel en Palestina y la política de asentamientos prohibida por el Convenio IV de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

⁸ Dictamen consultivo de 19 de julio de 2024, a petición de la Asamblea General de la ONU, sobre las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados (IJC/CIJ, *Legal consequences arising from the policies and practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, Advisory Opinion, 1994*).

La Corte estima que las conductas de Israel equivalen a la anexión de vastas partes del Territorio palestino ocupado (ap. 179), que practica el *apartheid* con los palestinos (ap. 229), que la ocupación viola la integridad territorial y su libre determinación (ap. 238), la ocupación por la fuerza es ilícita y no le libera de sus obligaciones internacionales como ocupantes (ap. 264-265), debe poner fin de inmediato a la ocupación (ap. 268), restituir o indemnizar los daños producidos a todas las personas (ap. 269-271). En fin, constata “la violación de principios fundamentales del Derecho Internacional por Israel.

La Resolución de la Asamblea General de 13.09.2024, aprobada con amplia mayoría y solo 14 votos en contra (Israel, Estados Unidos, Chequia, Argentina, Fidji, Hungría, Malawi, Micronesia,

en asentamientos ilegales o zonas invadidas, sino en el territorio reconocido internacionalmente de Israel.

Israel, quizás, pudo haber invocado *in extremis* el art. 51 de la Carta -la legítima defensa- como hizo EEUU en el ataque de 2001. Pero no lo hizo porque rechaza dar cualquier oficialidad de gobierno *de facto* a Hamás en Gaza y deducir que es un conflicto interestatal.

Israel ha enmarcado su respuesta en el objetivo explícito de “destruir” a la organización terrorista Hamás -y de nuevo lo ha confirmado en octubre de 2024 contra el partido político y organización armada libanesa Hizbulá- y todo ello *en el marco de la lucha contra el terrorismo*, tal como lo prueban las posiciones, expresas y reiteradas, de Israel ante el Consejo de Seguridad⁹. Israel nunca ha mencionado el art. 51 de la Carta, porque la legítima defensa es temporal y tiene reglas: se rige por los principios de necesidad y proporcionalidad. Y la legítima defensa, además, es una respuesta militar lícita en el marco del limitado derecho a hacer la guerra con reglas (*ius ad bellum* y *del ius in bello*).

La mayoría de la doctrina iusinternacionalista justifica la respuesta de Israel en el derecho y obligación de todo Estado de proteger a su población y, por tanto, de buscar y liberar a sus ciudadanos secuestrados o recoger a sus heridos y muertos.

Sin embargo, la doctrina no lo sitúa en el marco irrestricto de una lucha antiterrorista -como pretende Israel- sin normas, y contra las normas de humanidad de los Convenios de Ginebra de 1949 que obligan a Israel¹⁰.

Negar la aplicación del derecho internacional humanitario y del derecho internacional sobre derechos humanos -como hace Israel-, ha sido su grave ilícito,

Nauru, Palau, Papua Nueva Guinea, Paraguay y Tonga), resume las consecuencias del Dictamen de la Corte; entre otras, estiman que “las preocupaciones de Israel en materia de seguridad no pueden prevalecer sobre el principio de prohibición de la adquisición de territorio por la fuerza” y pone plazo a la presencia israelí en Palestina en 12 meses desde la aprobación de la Resolución (A/ES-10/L.31/Rev.1).

⁹ Cartas de fecha 7.10.2023 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas, doc. S/2023/ 742; igualmente, en su intervención de 16.10.2023, doc. S/PV.9439; o la de ministro de Asuntos Exteriores israelí en el Consejo de Seguridad, S/PV.5491. Israel nunca invoca el derecho de legítima defensa ni el *ius ad bellum*. El marco del crimen de Hamás lo sitúa en el de la “guerra contra el terrorismo”. También el proyecto de resolución propuesto por EEUU, S/2023/792n, -fracasado por el veto chino- se centra en la lucha contra el terrorismo, si bien menciona un abstracto derecho de legítima defensa individual y colectiva sin mencionar el art. 51 de la Carta.

¹⁰ Así, de forma crítica, señala Xavier PONS RAFOLS que la respuesta de Israel “no sólo no concuerda para nada con los parámetros de la Estrategia Global contra el Terrorismo de las Naciones Unidas, sino que, también, a mi juicio, difícilmente conseguirá sus objetivos” (PONS RAFOLS, Xavier: “La guerra en Gaza y el conflicto palestino-israelí: Un punto de inflexión en medio de un ciclo sin fin de violencia”, *Peace & Security – Paix et Sécurité Internationales*, núm. 12, 2024, p. 14; vid. también ARCARI, Maurizio: “Quale legittima difesa dopo il 7 ottobre 2023?”, *Rivista di Diritto Internazionali*, 2024, núm. 1, p. 203.

causa de su enjuiciamiento ante la Corte Internacional de Justicia de la ONU por genocidio y, desde luego, un error reputacional muy caro. Puede que Israel gane en todos o parte de los frentes militares abiertos pero no convertirá su ventaja militar en una ventaja política.

Todas sus acciones militares para defender a su población y el orden público deben conducirse dentro de los criterios de necesidad y proporcionalidad, objetivamente violentados por Israel en la gran mayoría de sus actos de represalia y venganza de proporciones bíblicas durante el año transcurrido desde que Hamás cometió, con seguridad, crímenes contra la humanidad aquel 7 de octubre. Y todo ello sin olvidar que para la Asamblea General de la ONU, en votaciones abrumadoras, Israel debe poner fin a su ocupación como recientemente le ha exigido la Corte Internacional de Justicia en su Dictamen de 23 de julio.

No es de extrañar que el 20 de mayo de 2024 el Fiscal de la Corte Penal Internacional haya abierto procedimiento contra tres líderes de Hamás -dos muertos en combates- y contra el primer ministro y el ministro de Defensa de Israel por crímenes de guerra y contra la Humanidad¹¹. No es equidistancia. Es el Derecho: dar a cada uno lo suyo y perseguir a cada individuo o Estado por cada uno de sus propios crímenes.

Es sorprendente cómo los gobiernos, parlamentos, medios de comunicación y ONG's se han posicionado ideológicamente en vez de hacerlo con objetividad examinando cada comportamiento, de uno y de otros, a la luz de las mismas reglas. Porque los muchos ilícitos posteriores de Israel al 7 de octubre no anulan los crímenes previos y posteriores de Hamás o de Hizbulá: no es un ejercicio de suma cero, sino de doble suma.

El análisis jurídico exige evitar los prejuicios. Son los mismos principios jurídico-internacionales a cumplir por todas las partes en un conflicto, Estados y grupos irregulares. No se puede reprochar, por ejemplo, a Rusia su grave ilícito en Ucrania, la invasión, ocupación, y anexión o sus crímenes de guerra y contra la humanidad y, por el contrario, negarlos cuando hay una conducta semejante de otro Estado, amigo o vecino, como son los casos de la ocupación isrealí en Palestina o de Marruecos en el Sahara. No hay un Derecho internacional capaz de condenar a Rusia e Israel por sus invasiones y eventuales crímenes y otro complaciente, por ejemplo, para Marruecos que le exonere de la ocupación del Sahara o para exonerar a Hamás y Hizbulá de sus crímenes.

También la ayuda militar y financiera occidental ha levantado algunas dudas¹² en la herrumbrosa normativa de la neutralidad en tiempos de guerra -que exigía que

¹¹ Órdenes de arresto ante la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional en la situación en el Estado de Palestina (20.05.2024).

¹² Hay más interrogantes: por ejemplo, la ayuda masiva militar de la UE, los EEUU y otros Estados a la legítima defensa de Ucrania ¿se ajusta plenamente a las obligaciones asumidas por los Estados partes del Tratado sobre Comercio de Armas de 2013 (en vigor desde el

la ayuda militar y comercial debía ofrecerse por igual a todos los beligerantes, ya sea agresor, ya agredido-. Claro, eso sucedía antes de 1945 cuando la guerra era legal.

La prohibición del uso de la fuerza está consolidada desde 1945, y no cabe neutralidad para apoyar al agresor, pues prevalecen las obligaciones de las normas imperativas o existenciales de la Comunidad internacional establecidas en la Carta (como la obligación de la prohibición de uso de la fuerza, art. 2.4), incluido el *derecho de terceros Estados a apoyar la legítima defensa* del agredido frente al agresor a fin de persuadirle para que cese en su ataque e invasión.

Ayudar al agredido y sancionar al agresor es lícito -como se ha hecho con Rusia- porque esa ayuda y las sanciones pueden ser una contribución esencial para detener la agresión. Y se deduce de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas que no afectará a la neutralidad una acción en apoyo de la legítima defensa solicitada por el agredido -como la que suministran unos cuarenta Estados a Ucrania-¹³.

Es claro que hay una tendencia apreciable a considerar inconsistentes las caducas normas de la neutralidad cuando estemos ante una calificación de agresión como la constatada por la Asamblea General de la ONU en reiteradas ocasiones en la invasión rusa, al ser violación grave de una obligación fundamental del Derecho internacional¹⁴.

Otra brecha jurídica abierta han sido *los límites* de la legítima defensa: se entendía -tal como se deduce del art. 51 de la Carta- que se limita a repeler al agresor, expulsar al ejército invasor y recuperar el control y dominio sobre su territorio. Estimo que la legítima defensa de Ucrania se debe limitar a usar sus capacidades para degradar las capacidades militares rusas y hacer retroceder a las fuerzas rusas tanto como sea posible. No me refiero a incursiones ucranianas para destruir depósitos de munición o de combustible en territorio ruso desde los que se apoya

24.12.2014 y del que es parte España -BOE de 9.09.2013-). No hay respuestas dado el carácter secreto de los detalles de la ayuda militar.

¹³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II. Segunda Parte. Asamblea General, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2007, p. 79 (A/CN.4/SER.A/2001/Add.1, Part 2).

También se deduce de forma indirecta de la sentencia *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, CIJ/ICJ, Judgment, 26 de junio de 1986, *Reports* 1986, ap. 193, 196 (solicitud del agredido) y 211.

Aún así ha habido críticas argumentadas de MAGESTE CASTELAR CAMPOS, Bernardo: "The effects of self-defence on third states and the role of the law of neutrality", *Rivista di diritto internazionale*, Vol. 107, N° 2, 2024, pág. 333 y ss..

¹⁴ Por ejemplo, Resolución A/ES-11/L.1, de 2 de marzo de 2022 (141 votos a favor; 4 en contra, incluido el de Rusia); Resolución A/RES/ES-11/2 de 24 de marzo de 2022 sobre las «Consecuencias humanitarias de la agresión contra Ucrania»; Resolución A/RES/ES-11/4, de 13 de octubre de 2022 sobre «Integridad territorial de Ucrania: defensa de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas»; Resolución A/RES/ES-11-6, de 23 de febrero de 2023 sobre los «Principios de la Carta de las Naciones Unidas en los que se basa una paz general, justa y duradera en Ucrania». Todas tuvieron 140 votos o más de la Asamblea General.

directamente la agresión. La legítima defensa, conforme al art. 51 de la Carta, no le daría derecho a Ucrania a llevar los combates de forma abierta en territorio ruso reconocido internacionalmente, tal como se ha producido en 2024 ocupando una pequeña parte de territorio ruso.

Ucrania no puede convertirse en agresor ni convertir a sus aliados europeos, hasta ahora *no beligerantes* en beligerantes. No somos neutrales, no, pero tampoco somos beligerantes ni co-beligerantes. Preocupa, y mucho, contener el conflicto armado en el teatro de las hostilidades marcado por la agresión rusa y no extenderlo ni a Rusia ni otros Estados vecinos.

Concluyo, Sr. Rector Magnífico, no sin preocupación por la constante violencia que generan guerras sin fin que asedian a Europa, sin olvidar otras guerras vecinas en nuestro Sur, en África.

No es el peor de los tiempos, no, claro, si bien es preocupante que los Estados miembros de "nuestra Europa" -en expresión del presidente Delors-, parecen paralizados por la percepción de inestabilidad crónica del orden continental europeo. Desde la gran crisis del 2008 vivimos de sobresalto en sobresalto (brexit, pandemia, crisis migratorias, guerras...) y la constancia de la rivalidad y dominio casi absoluto de China y EEUU. A nuestras sociedades no les faltan razones para temer por el futuro de nuestra seguridad que vive el mayor riesgo desde 1945.

Cierro mi intervención, reiterando, Sr. Rector, mi gratitud a la Universidad de Salamanca por la generosa iniciativa y concesión que tanta emoción me ha causado y a mi familia. También a tantos amigos y colegas que hoy me acompañan en este acto a los que agradezco su afecto y su presencia.

Muchas gracias.